-----Trelew, 08 de abril de dos mil veintidós.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “A. B., M. O. c/ V., J. J. s/ Incidente de Autorización de Cambio de Residencia en Autos: Nro. 388 - Año 2020 (Expte Nro. 130 - Año 2021)” (Expte. Nro. 346 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la Ciudad de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 498566) presentado el 17 de noviembre de 2021 a las 16:41 horas por la Sra. M. O. A. B., por su derecho, con el patrocinio del Dr. M. B. A. contra la sentencia definitiva Nro. 084/2021, que fuera concedido mediante providencia dictada el 25 de noviembre de 2021, fundado mediante escrito digital (ID 505920) presentado el 25 de noviembre de 2021 a las 15:13 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 555138) presentado el 09 de diciembre de 2021 a las 21:05 horas.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que mediante sentencia definitiva Nro. 084/2021 dictada el 17 de noviembre de 2021 la Jueza *a quo* resolvió rechazar la solicitud de autorización de cambio de residencia planteada por la Sra. M. O. A. B.. Para ello señaló que el presente conflicto que atañe a los infantes debe ser resuelto a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto son sujetos de preferente tutela. Refiere que, los padres y las madres tienen derecho a cambiar la residencia por motivos de cualquier índole, sean personales, familiares o laborales, pero cuando como en el caso tienen a su cargo un menor de edad, habrá que ponderar ese derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño, que resulta el principio máximo que debe regir todo conflicto o cuestión en la que esté involucrado un menor de edad. Señala que se debe preservar la estabilidad de los niños evitando que no se los sustraiga temporalmente de su ambiente habitual, modificando arbitraria e innecesariamente el régimen de vida que llevaban antes de la desintegración familiar. Narra que en los autos “A. B., M. O. y V., J. J. s/ Divorcio” (Expte. Nro. 388 – Año 2020) acordaron el cuidado personal de sus hijos en forma compartida, bajo la modalidad alternada, acuerdo que en la realidad efectivamente se cumplía. Agrega que dado lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario ambos progenitores desde sus respectivas funciones paterna y materna han llevado adelante una participación activa en la crianza de R., M. y V. y se han constituido como los referentes parentales, conformándose los respectivos vínculos paterno -filial y materno -filial; vínculos de apego desde los cuales se despliegan las resoluciones de las necesidades básicas para el crecimiento, como las indispensables para el desarrollo infantil. Analiza las ventajas o desventajas que acarrearía la modificación del centro de vida. Señala que dicho análisis se traduciría en comparar el estado de situación actual con la residencia en el país vecino de los niños, y agrega que lo cierto es que tal comparación no puede efectuarse puesto que si bien la Sra. A. B.,

en el escrito de inicio solicita autorización judicial supletoria para que sus hijos se radiquen con ella en la ciudad de Santiago, Chile, en el Equipo Técnico Interdisciplinario, en la audiencia celebrada manifestó que estaba considerando radicarse en Santiago ó en Quemchi, localidades que se encuentran a 1.140 km de distancia. Refiere que tampoco tiene definida su actividad laboral, escuelas a las que asistirán sus hijos, vivienda y organización familiar, circunstancias que se resolverán al momento de definir su lugar de radicación. Concluye que no es posible analizar las ventajas o desventajas, atento al alto grado de incertidumbre sobre las condiciones de radicación de los niños junto a su madre en Chile, por lo que no puede establecer si el cambio será beneficioso para R., M. y V. o no. Agrega que, frente a este panorama de incertidumbre, los niños actualmente se desenvuelven en un entorno familiar, escolar y social conocido donde han crecido y se han desarrollado.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 498566) presentado el 17 de noviembre de 2021 a las 16:41 horas, la Sra. M. O. A. B., con el patrocinio del Dr. M. B. A., apela la sentencia dictada y funda el mismo mediante escrito digital (ID 505920) presentado el 25 de noviembre de 2021 a las 15:13 horas. Se agravia por cuanto considera que se violó el principio procesal de primacía de la realidad, violación del criterio de inseparabilidad de los hermanos y de efectividad familiar, así como apartamiento de prueba que certifica la existencia de riesgos reales en la salud mental de R. Explica que pese a la minuciosa evaluación psicosocial, los informes del ETI quedaron desactualizados habida cuenta que durante el transcurso del procedimiento en primera instancia nacieron sus hermanas unilaterales C. I. y T. A. y la sentencia omitió valorar un hecho sobreviniente en la averiguación del interés superior del niño, como lo es la relación afectiva con sus nuevas hermanas. Reconoce que si bien puede optarse por la separación de los hermanos esa medida es excepcional. Refiere que las condiciones fácticas que se presentan al inicio del proceso suelen variar su tramitación en el momento en que se dicte la sentencia, la realidad es distinta. Señala que ello se debe a que las relaciones familiares son dinámicas y lo que debe respetar la sentencia es la realidad en el momento en que ella se emite y no la que prevalecía cuando el proceso se inició. Expresa que se silenciaron los vínculos fraternos de la estructura familiar perteneciente a la dimensión dinámica de la identidad familiar. Indica que no se hizo ninguna mención a la puntual advertencia de la terapeuta de R., acerca de la importancia que tiene para su bienestar la relación cercana que mantiene con sus hermanas, siendo contraproducente separarlas de ellas. Explica que se relativizó la opinión de R. vertida ante su terapeuta. Expresa que R. se imaginó en Chile por una sola razón que es su incuestionable preferencia de permanecer junto a su madre y la totalidad del núcleo de hermanos. Relata que R. revela una excelente comprensión de su situación y su elección debió ser considerada máxime cuando no es caprichosa, ni producto de la

influencia materna. Da cuenta de que la sentencia en un escrutinio intenso invalidó la opinión de R. que había expresado en su espacio terapéutico. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Relata que la progenitora ratifica que vivirá en Santiago de Chile, en razón de ello, la sentencia que asevera la concurrencia de un alto grado de incertidumbre sobre las condiciones de radicación, descarta cualquier tipo de indeterminación. Agrega que también dio explicaciones suficientes sobre la calificación universitaria, la remuneración y la alta demanda de enfermeros en todo Chile. Finalmente cuestiona la idoneidad del progenitor para ocuparse de la salud mental de sus hijos. ----------

-----III) Que a través del escrito digital (ID 555138) presentado el 09 de diciembre de 2021 a las 21:05 horas, el demandado contesta la expresión de agravios. Señala que los argumentos vertidos por la actora no resultan ser una crítica concreta y razonada de los fundamentos dispuestos por la magistrada. Explica que la jueza de grado resuelve el caso con arreglo al principio del interés superior del niño priorizando en todo momento el derecho a la coparentalidad de sus progenitores en su crianza y educación y a la estabilidad de la vida de los niños que se debe garantizar por encima de cualquier otro interés y en tal sentido en todo momento la magistrada lo tuvo en consideración señalando la incidencia que tendría el cambio de residencia en la vida de los niños R., M. y V. Agrega que no existe ninguna desactualización del informe del ETI. Indica que la jueza a quo escuchó a los tres niños y valoró el informe presentado por la Asesoría de Familia en la que en forma clara y contundente señala que no resulta conveniente trasladar la residencia de sus asistidos al país vecino, ya que ello importaría una gran desestabilización que resulta innecesaria y contraria al interés superior de los menores. Explica que R. inició tratamiento terapéutico en agosto de 2021y en dicho informe la psicóloga G. G. relata que la progenitora viajó a Chile entre los meses de agosto a diciembre de 2020 en busca de estabilidad económica para ella y sus hijos, en ese periodo de aproximadamente 5 meses estuvieron al exclusivo cuidado del progenitor y abuelos paternos sin que surgiera ningún tipo de acontecimiento que alterara su estabilidad emocional pues contaban con la presencia activa del padre. Agrega que, pese a que la progenitora permaneció casi cinco meses en Chile, en la actualidad no tiene decidido en qué ciudad residirá finalmente, por lo que no se encuentran resueltas cuestiones elementales como el lugar efectivo de residencia, lugar y horarios laborales, así como quiénes serían los familiares que acompañarían en el proceso de adaptación al nuevo escenario. Agrega que la jueza de grado no sólo ha escuchado a R. sino también a M. quien expresó su genuino deseo de vivir junto a sus padres en su casa, lugar donde goza de bienestar, estabilidad y donde tiene sus afectos y se siente feliz. Memora que el fallo trata de preservar la estabilidad de modo que dañe lo menos posible a los tres niños que ya padecieron el impacto de la separación de sus padres.----------

-----IV) Llegadas las actuaciones a esta Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 130 de la ley III Nro. 21, se tomó conocimiento personal y directo con los menores R., M. y V. en presencia de la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, Dra. T. A. C. (ver acta de audiencia de fs. 45). ----------

-----Asimismo, se celebró audiencia con la Sra. M. O. A. B. acompañada por su abogado, Dr. M. B. A.; el Sr. J. J. V. asistido por su letrada patrocinante Dra. M. G. M., con la presencia de la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, en la persona de la Dra. T. A. C. ----------

-----Que a fs. 48/50 la Asesora de Familia contesta la vista conferida en la citada audiencia y manifiesta que en relación a la conflictiva familiar ventilada advierte que persiste la dificultad de ambos progenitores para resolver el lugar de residencia definitivo de sus asistidos. Destaca que resulta dificultoso emitir opinión en situaciones como la expuesta ya que se está frente de dos progenitores presentes y abocados al cuidado y crianza de sus hijos y que además poseen aspiraciones legítimas de poder continuar ejerciendo el cuidado cotidiano y diario de los mismos, aunque con un posicionamiento antagónico e irreconciliable respecto del lugar físico. Expresa que no resulta menor el hecho de la distancia existente entre ambas alternativas lo que implica la realización de un trayecto considerable para garantizar el contacto frecuente con el progenitor no conviviente a lo que se agrega el cambio de residencia de un país diferente con todo lo que ello implica, cultura, educación, acceso al sistema de salud, etc. Afirma que lo que sí resulta claro es que cualquiera sea la solución que se adopte dejará trunca la posibilidad de continuar con el ejercicio de coparentalidad tal como se ha venido desarrollando. Señala que el escenario planteado por la Sra. A. B. continua siendo el mismo que el expuesto en primera instancia, no existiendo a la fecha o no ha acreditado un plan de acción con decisiones concretas en relación al empleo que desempeñará, su remuneración mensual, la organización de la dinámica diaria con sus hijos, los establecimientos educativos a los que ellos asistirán y la red de acompañamiento y apoyo con la que contaría en caso de trasladar la residencia de sus hijos al país vecino. Narra que realizó una mención generalizada de los bienes y servicios disponibles en la ciudad de Santiago de Chile y una oferta laboral probable, pero nada concreto y específico que permita vislumbrar una organización real que propicie la transición de los niños al país vecino. Agrega además que no resulta ser un hecho menor de que su actual pareja se ausentaría por períodos de 20 días aproximadamente de acuerdo a la dinámica de su actividad laboral que realiza en la localidad de Quemchi, lo cual implica que deberá asumir en gran medida el cuidado exclusivo de sus 5 hijos, con una jornada laboral de 12 horas diarias. Expresa que se advierte una gran inestabilidad y falta de certeza en el ofrecimiento esbozado, componente que debe ser adicionado al costo que de por sí tendrá en sus asistidos el

cambio de su entorno y rutina familiar y social. Describe que el Sr. V. se niega rotundamente al traslado de residencia, esbozando que sería materialmente imposible sostener un contacto asiduo y frecuente con sus hijos, no sólo por la distancia física, sino por los costos que dichos traslados implican y argumenta que en Argentina sus hijos cuentan con un mejor acceso a servicios esenciales como son la educación y la salud, los cuales en el país vecino tiene un costo elevado por ser privados. Relata que R. y M. se encuentran atravesados por la conflictiva adulta, y que la falta de certeza o respuestas claras por parte de sus progenitores les genera un alto grado de incertidumbre y angustia, y por consiguiente poseen una alta expectativa en torno a lo que finalmente se resuelva. Refiere que no obstante ello, se aprecia que se encuentran a gusto en su rutina diaria, que poseen vínculos sólidos constituidos en su lugar de residencia actual, y que disfrutan el tiempo que comparten con cada uno de sus progenitores en el actual desarrollo de la coparentalidad. Indica que lo que se debe preservar aquí es el bienestar integral y la estabilidad de sus asistidos, de modo que se los afecte lo menos posible, puesto que ellos ya se encuentran afectados por el impacto de la desintegración familiar. Relata que en todas las situaciones que tienen como protagonistas a los menores es necesario buscar además del interés del menor, una solución que implique cierta estabilidad que posibilite el buen desarrollo emocional de aquellos y ello debe encuadrarse en una realidad que va más allá de lo afectivo y que requiere condiciones extremas que resguarden, afirmen y aseguren la misma. Señala que el entorno de un menor consiste en su vida familiar, escolar y social, y cualquier desequilibrio en este sistema exige una nueva adaptación por parte del niño y esta alternativa, la que necesariamente debe ser mejor o igual a la anterior a efectos de evitar que vea perjudicado. Describe que, si bien resulta atendible el deseo de la progenitora de convivir con sus hijos, ello por sí sólo no justifica un cambio del estado de cosas existentes, lo cual incluye ni más ni menos que el centro de vida. Concluye señalando que la sentencia apelada ha hecho un minucioso detalle de los intereses en juego y de la valoración de los elementos de prueba, incluso, ha contemplado la provisoriedad que rige en las resoluciones adoptadas en el marco de los procesos de familia, dejando la posibilidad abierta de que en caso de modificarse las circunstancias de hecho imperantes al momento de resolver, la decisión pueda ser revisada en un futuro próximo si la Sra. A. B. alcanza mayores definiciones respecto a su situación, y ambos progenitores puedan acordar un plan de parentalidad que pese a la distancia se contemple las necesidades de los hijos. ----------

-----V) Sentado lo anterior, es preciso principiar coincidiendo con el dictamen de la Asesoría de Familia en tanto señala que la situación que se plantea en este caso es de difícil resolución, dado que surge de lo actuado y de la audiencia llevada a cabo en esta sede, que ambas partes son progenitores presentes y abocados al cuidado y crianza de

sus hijos, con quienes guardan —además— un gran apego; por lo que la solución que así se propone —ante las posiciones asumidas por los litigantes— significará una dura medida para el grupo familiar. ----------

-----Esta circunstancia le fue destacada —y reiterada— a las partes por el Tribunal al momento de celebrar la audiencia que establece el art. 130 de la ley III N° 21, indicándoles lo deseable que sean los propios progenitores quienes —recurriendo al diálogo— puedan por sí mismos llegar a acuerdos favorables para el bienestar de sus hijos, y en definitiva de toda la familia.----------

-----Ello, en tanto, en conflictos como el presente, es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de sus hijos, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. En consecuencia, éstos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal y la relación que tengan entre sí, la cual siempre se mantendrá respecto de sus hijos e hijas, y que su palabra es reemplazada por la del Juzgado solo cuando fracasan en el acuerdo sobre las asuntos que hagan al mejor interés de ellos (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 055/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; doc. arts. 638 y 642 del C.C. y C.; CAPM, SIF Nro. 016/2016 y SIF Nro. 022/2016; CACR, Sala B, SIF Nro. 065/2014). ----------

-----Esta predisposición, incluso, siempre es esperable que se extienda a la actuación que cumplen los letrados que actúan como auxiliares de las partes, en tanto es trascendente su importancia en asuntos de familia, donde cumplen la función social y ética de colaborar con la Justicia e impulsar la composición del conflicto y el diálogo familiar; lejos de incentivarlo. Así, "es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa trascendencia. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias" (conf. CACR, Sala A, SDF Nro. 013/2009; CACR, Sala B, SIF Nro. 139/2020, con cita a Cecilia Grossman, Suplemento de La Ley del 17/11/2004, pág. 4). ----------

-----Destacado ello e ingresando en la resolución, ha de tenerse presente que el art. 706 del C.C. y C. establece que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas.----------

-----El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C.C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida. Entre esos derechos están los económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 28/01/02 “Opinión consultiva OC – 17/2,

solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" LL 2003-B-312).----------Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia, "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", LL 26/05/93).----------La noción del interés superior del niño, niña o adolescente se emparenta con la de su bienestar en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida (Grosman, Cecilia, "Los derechos del niño en la familia", Universidad, Buenos Aires, 1998, págs. 23 y sgtes.).----------El art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación claramente nos indica que no son ni el interés de la madre ni el interés del padre los que se deben considerar primero, sino que la decisión se define por lo que resulte de mayor beneficio para los menores involucrados [Kuyundjian de Williams, Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente", publicado en "Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, Número: 2004-I (Mar.)].----------En definitiva, la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar de los niños, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para ellos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. ----------La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, Fallos 333:1776).----------En este orden de ideas, resulta dable destacar que, en procesos como el presente, no se está debatiendo cuál de los dos progenitores tiene mejor derecho, sino que se trata de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar priorizando la máxima satisfacción de los derechos de R., M. y V. que son los que directamente se encuentran involucrados en la resolución que se adopte. ----------A la luz de tales conceptos serán analizados los agravios de la apelante, dejándose aclarado que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis (Esta Sala, SIC Nro. 003/2021, SIF Nro. 070/2021, SIF Nro. 071/2021, SIF Nro. 009/2022, entre

otras).----------

-----El art. 653 inciso d) del Código Civil y Comercial, sostiene el principio de estabilidad y continuidad, es decir que vela precisamente por no variar aquellas cuestiones que hacen al desarrollo de la vida regular de los niños. Ello no implica que se torne inamovible el centro de vida de los menores, sino la preservación del *status quo*, que importa más que simplemente no modificar la ciudad de residencia. Ello implica que la modificación puede hacerse en tanto y cuanto ello genere de manera concreta notables mejoras del estado actual, lo que en modo alguno puede afirmarse en este estado del proceso que ello vaya a ocurrir de admitirse lo pretendido por su madre. Ello así, puesto que la progenitora, tal como lo hizo en la instancia de grado y en la audiencia celebrada en esta sede, expuso sus aspiraciones, que no dejan de ser meras expectativas relativas a ofrecimientos recibidos de parte de amigas y que se caracterizan por la presencia de incertidumbre en todos los casos, pues no pudo definir concretamente el lugar de trabajo, el domicilio donde se alojaría, tampoco el colegio al que asistirán los menores, la remuneración que percibirá, solo precisó que irá a vivir a Santiago de Chile, pero ello por sí sólo no es suficiente como para vislumbrar que los niños contarán con una organización que les permita soportar la transición al nuevo centro de vida y que ello les signifique un mejoramiento o emparejamiento del status quo que actualmente detentan los niños. Todas estas circunstancias apuntadas son indicadas por la Asesoría de familia en el dictamen obrante a fs. 48/50.----------

-----Es que, el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conf. artículo 3° inc. 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3). ----------

-----En ese entendimiento y si bien es entendible la esperanza que tiene la Sra. A. B. sobre su futuro en el país vecino, recae en cabeza de ella que el nuevo destino elegido les garantice efectivamente a los niños al menos certezas sobre todos los aspectos que integran y posibilitan la satisfacción de dicho interés prioritario de sus hijos. ----------

-----En definitiva, es el interés superior de los niños R., M. y V. determinante de la decisión judicial que se adopta por la presente resolución.----------

-----No desconoce esta Cámara de Apelaciones lo dispuesto por el art. 16, inciso d) de la Convención sobre a eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer —CEDAW— que establece la obligación de los estados de asegurar a hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, pero también consagra que en todos los casos los intereses de los hijos serán de consideración primordial.----------

-----Claro está, además, que la solución que aquí se propone se decide en base a la

situación concreta y actual que se revisa en el expediente, no impidiendo en nada la posibilidad de que la madre de los niños reproduzca su planteo en el futuro, una vez que pueda acreditar las circunstancias que promete. Ello, en tanto, se sabe que las resoluciones en cuestiones de familia que involucran a niños, niñas y/o adolescentes, en general, no causan estado, siendo por naturaleza de revisión provisoria; ya que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre su interés superior, dé lugar a transformaciones sustanciales (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 010/2018, con cita a “Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Derecho procesal de Familia-II Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 134; CACR, Sala B, SDL Nro. 063/2000; CAE, SIF Nro. 051/2017; SIF Nro. 163/2021, entre otras). ----------

-----Finalmente, también debe tenerse presente que la Asesoría de Familia ha dictaminado a favor de la confirmación de la sentencia de primera instancia, por lo que cabe recordar que, si bien sus dictámenes no son vinculantes, deben existir argumentos de peso a fines de apartarse de sus conclusiones, lo que aquí no ocurre (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 045/2018 y SIF Nro. 039/2018; CACR, Sala A, SIF Nro. 071/2014; Lamberti y Sánchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 112; entre otras). ----------

-----En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto precedentemente corresponde rechazar la apelación interpuesta por la actora y confirmar el decisorio dictado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la Ciudad de Rawson, por estimar que resulta la solución impugnada la que más resguarda el interés superior de los niños R., M. y V.----------

-----VI) En relación a las costas de la alzada, deberán ser soportadas en el orden causado siguiendo el mismo criterio desarrollado por la magistrada de la instancia de grado (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del demandado en el 30 % de lo regulado en la instancia anterior, mientras que los del letrado patrocinante de la parte actora Dr. M. B. A., se regulan en el 27 % de lo regulado en la instancia de grado (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, habiendo oído a la Asesora de Familia,

RESUELVE:----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia definitiva Nro. 084/2021 venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del demandado en el 30 % de lo regulado en la instancia anterior, mientras que los del letrado patrocinante de la parte actora Dr. M. B. A., se regulan en el 27 % de lo regulado en la instancia de grado (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____026____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA